

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

DESIREE VALLEJO
CHARDÓN

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA;
LOTERIA DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN201800824

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
J CD 2017-0611

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes, y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones la señora Desiree Vallejo Chardón (señora Vallejo) en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, emitió el 17 de mayo de 2018. Por virtud de la decisión apelada, el tribunal *a quo* desestimó la demanda sobre cobro de dinero de la aquí compareciente.

En un inicio, esta Curia desestimó el recurso de apelación por entender que el mismo se había incoado tardíamente. Sin embargo, ante la decisión adversa y mandato de nuestro Tribunal Supremo, reabrimos la causa y procedemos a disponer de los errores señalados.

I

El 12 de septiembre de 2017 la señora Vallejo instó demanda sobre cobro de dinero en contra del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Lotería de Puerto Rico. En síntesis, adujo haber comprado cinco fracciones del billete

de lotería número 13116, serie D, sorteo 217, correspondiente al sorteo ordinario que se llevaría a cabo el 16 de marzo de 2017. Dicho número de billete fue el agraciado con el primer premio del sorteo, por lo que tenían un valor de \$50,000.00. Adujo que, a pesar de ella haber adquirido las cinco fracciones del billete de lotería, los mismos se le extraviaron. Ante lo expuesto, la señora Vallejo solicitó se le ordenara a la Lotería de Puerto Rico el pago de los billetes premiados.

Transcurrido el tiempo reglamentario sin que el Estado sometiera alegación responsiva, la señora Vallejo solicitó se le anotara la rebeldía. El 12 de enero de 2018, el Departamento de Justicia, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, compareció en aras de que se desestimara la causa de acción de la aquí compareciente. Su petición estuvo fundamentada en el incumplimiento con el proceso establecido tanto por la Ley Núm. 465 del 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de la Lotería¹, como por el Reglamento Núm. 6675 del 15 de agosto de 2003, titulado Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico y la jurisprudencia interpretativa, en casos de extravío de billete de la lotería. Por su parte, la señora Vallejo se opuso a lo solicitado e indicó que satisfizo los requisitos trazados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Mojica v. Román Rodríguez*, 116 DPR 45 (1985).

Trabada así la controversia, el 12 de febrero de 2018 el TPI denegó la solicitud de anotación de rebeldía y pautó vista evidenciaría y argumentativa para el 13 de marzo de 2018. Una vez celebrada la audiencia, el TPI emitió la sentencia objeto del presente recurso y en ella realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. *La demandante del caso Desiree Vallejo Chardón testificó que compró cinco fracciones del billete de lotería*

¹ 15 LPRA sec. 111 *et seq.*

- número 13116 que caducaba el 16 de septiembre de 2017.
2. El billete obtuvo el primer premio por lo que a ella le correspondían \$50,000.00.
 3. Ella se enteró del premio al otro día del sorteo y fue a buscar sus fracciones que había guardado dentro de un libro en su casa, pero no las encontró.
 4. Ella entiende que sus fracciones de billete no fueron reclamadas.
 5. En algún momento acudió a la Lotería de PR en Ponce y allí le informaron el procedimiento para reclamar.
 6. No hizo querrela a la Policía de Puerto Rico; tampoco hizo reclamación formal por escrito al Departamento de Hacienda antes de presentar la demanda y/o para que se paralizara el pago sobre porciones.
 7. Durante meses estuvo buscando el billete, pero nunca realizó alguna gestión formal o escrita en el Departamento de Hacienda.
 8. Indicó que como al mes del sorteo llamó para saber si los billetes habían sido pagados y allí le informaron que esa información solamente se daba con una orden del tribunal. Tampoco hizo ninguna gestión para conocer si los billetes fueron pagados.
 9. Las fracciones de billete ya caducaron.

Ante los hechos probados, el TPI desestimó la causa de acción al determinar lo siguiente:

Escuchada la demandante y mereciéndonos entero crédito su testimonio, es forzoso concluir que tuvo la oportunidad de cumplir con la ley de la Lotería de Puerto Rico, realizar la gestión formal y escrita ante las agencias pertinentes, pero no lo hizo; incluso cuando acudió al tribunal nunca solicitó paralización del pago del premio en cuanto a sus fracciones de billete.

El Tribunal no fue puesto en posición de determinar si el pago de los billetes fue realizado.

Estuvo casi seis meses descansando en la posibilidad de encontrar las fracciones de billete y no fue sino cercano a la fecha de caducidad que presentó la demanda de epígrafe, omitiendo los requerimientos de ley para ello, y mientras tanto, caducaron los boletos.

No conteste con la decisión, la señora Vallejo oportunamente solicitó reconsideración. Sin embargo, denegada la misma por el TPI, esta recurrió en alzada ante este Tribunal de Apelaciones y en su recurso expuso la comisión de los siguientes errores:

Si erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al basarse erróneamente en la Ley de la Lotería de Puerto Rico, Ley 465 del 15 de mayo de 1947, según enmendada (15 LPRR 111 a 127) y basarse erróneamente en los Artículos 10 y 12 de la referida ley, así como al Artículo 56 del Reglamento para la Administración de la Lotería de Puerto Rico al no tomar en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Osvaldo R. Rivera Rodríguez

v. Departamento de Hacienda, 1999 TSPR 139 (1999 DTS 139).

Si erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar erróneamente que no procedía la anotación de Rebeldía contra la parte aquí Apelada; 2) al determinar erróneamente que la parte aquí Apelante tenía que demostrar que las fracciones del billete de la Lotería de Puerto Rico no habían sido pagadas y 3) al determinar erróneamente que el billete había caducado al momento de radicarse la Demanda en Cobro de Dinero.

II

El juego de billetes de lotería en Puerto Rico y las relaciones jurídicas entre los jugadores y el Gobierno se encuentran reguladas por la Ley de la Lotería, *supra*. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 651 (2006); *Rivera v. Depto. de Hacienda*, 149 DPR 141, 150 (1999). Por lo tanto, los supuestos de extravío de billetes de lotería y el proceso a seguirse están igualmente regulados por dicho estatuto y su jurisprudencia interpretativa.

Ahora bien, el procedimiento que se deberá satisfacer en aras de que prospere el reclamo de titularidad y cobro del premio dependerá del momento en que el jugador se percata de la pérdida de los billetes de lotería comprados. Ello debido a que el trámite administrativo fijado en la Ley de la Lotería aplica solo en aquellas instancias en que la pérdida del billete de lotería se descubre antes del correspondiente sorteo. (Véase *Rivera v. Depto. de Hacienda*, *supra*, a la pág. 151). De ser este el escenario, el proceso a seguirse será el siguiente:

(a) [...]

Cualquier persona a quien se le extravíen, destruyan en cualquier forma o le sean apropiados ilegalmente o robados billetes o fracciones de billetes de la lotería, que desee establecer en su día una reclamación para en caso de que dichos billetes resulten premiados, deberán radicar ante el Director del Negociado de la Lotería o enviar por correo certificado una declaración jurada no menos de veinticuatro (24) horas antes de la fecha en que había de celebrarse el sorteo a que correspondan los billetes o fracciones. En caso de apropiación ilegal o robo de billetes o fracciones, la persona a quien le fueren apropiados ilegalmente o robados deberá notificarlo, además, al cuartel de la policía más cercano. Se hará constar en dicha

declaración jurada el hecho de la pérdida, destrucción o apropiación ilegal o robo de los billetes o fracciones y las circunstancias envueltas en la misma. En caso de que se alegue apropiación ilegal o robo de los billetes o fracciones se hará constar en la declaración jurada el número de la querrela asignado por la Policía. En este caso, los fondos correspondientes o los premios de billetes o fracciones de billetes en controversia permanecerán en el Fondo de la Lotería hasta tanto se adjudique el derecho al cobro de los mismos. Si transcurrido el término de seis (6) meses que concede la sec. 122 de este título para el cobro de billetes premiados aparecieren pendientes de pago el billete o las fracciones de billete a que se refiere la declaración jurada antes mencionada, y no se hubiere iniciado el procedimiento establecido en el inciso (b) de esta sección, el Director del Negociado de la Lotería procederá a hacer el pago del premio que corresponda a la persona que suscribe la declaración jurada. Art. 10 de la Ley de la Lotería, 15 LPRA sec. 120(a).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ante el vacío jurídico, fijó el procedimiento a llevarse a cabo cuando se adviene en conocimiento de la pérdida del billete de lotería con posterioridad al sorteo. Veamos lo que se resolvió en *Mojica v. Román Rodríguez*, supra, al respecto:

En vista de lo anteriormente expresado somos del criterio que una persona que se encuentre en una situación de hechos similar a la de la aquí recurrida viene obligada —en protección de sus intereses e inmediatamente que se percate de la pérdida del billete— a recurrir ante tribunal competente, radicar la acción correspondiente, y obtener del tribunal una orden prohibiéndole al citado director el pagar las fracciones correspondientes al billete en controversia.

Resolvemos, en su consecuencia, que por razón de que los billetes de la Lotería de Puerto Rico son “valores al portador” el director de dicha agencia viene obligado a pagar las fracciones de un billete premiado a aquellas personas que lo presentan para su cobro, a menos que sea notificado... (a) por el “jugador”, en el caso en que este se percata de la pérdida del billete antes de la celebración del sorteo, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 10 de la citada Ley Núm. 465 de 1947, o (b) con una orden expedida por tribunal competente prohibiéndole así hacerlo, en el caso en que el “jugador” se da cuenta de la pérdida con posterioridad al sorteo; no incurriendo en responsabilidad alguna el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a menos que haya un incumplimiento por parte de la Lotería de Puerto Rico en relación con cualesquiera de las referidas “notificaciones”. Íd., a la pág. 48-49.

III

En el presente caso, el TPI desestimó la demanda en cobro de dinero que instó la señora Vallejo por no haber cumplido con las gestiones formales que impone nuestro estado de derecho. No erró el foro *a quo* en su proceder.

Surge de los hechos probados que la señora Vallejo, cuando advino en conocimiento de que los números de billete de lotería que compró fueron los agraciados con el primer premio y que los mismos se le habían extraviado (17 de marzo de 2017), acudió a la Lotería de Puerto Rico para informar lo sucedido. En dicho momento, el cual es desconocido, el ente orientó a la aquí compareciente sobre el procedimiento que debía seguir. A pesar de ello, la señora Vallejo nada gestionó hasta pasado más de cinco meses, pues fue para el 12 de septiembre de 2017 que esta presentó la demanda de epígrafe.

Del tracto delineado, se desprende con meridiana claridad que la aquí compareciente no actuó con diligencia al tardarse casi 6 meses en reclamar la titularidad de los billetes extraviados y el pago de su valor. Al así conducirse su reclamo no se perfeccionó conforme a derecho.

Como vimos, el Tribunal Supremo en *Mojica v. Román Rodríguez*, supra, dispuso que cuando un jugador, con posterioridad al sorteo, se percata de la pérdida de los billetes de lotería deberá inmediatamente después de ello recurrir al tribunal competente y presentar la acción correspondiente. Es ante la inmediatez requerida que, en el precitado caso, el Tribunal Supremo no reconoció la viabilidad de la causa de acción, pues el jugador tardó en comparecer ante el tribunal un poco más de cinco meses desde que advino en conocimiento de la pérdida de sus billetes.

Los hechos de la causa de autos no son distinguibles a los de *Mojica v. Román Rodríguez*, supra. Por lo tanto, ante la norma jurisprudencial y la similitud de los hechos del caso de marras con

la jurisprudencia que pautó la directriz a seguir, esta Curia no puede distanciarse de lo allí resuelto. Aunque por fundamentos de derecho distintos, no podemos más que concluir que el TPI actuó correctamente al desestimar la causa de acción de la señora Vallejo.

IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La jueza Cortés González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones